

PROYECTO DE LEY

CREA PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INDEMNIZACIONES DE PERSONAS CON LESIONES SUFRIDAS EN CONTEXTO DE MANIFESTACIONES SOCIALES EN EL DENOMINDAO “ESTALLIDO SOCIAL”

I. FUNDAMENTOS.

Los eventos acaecidos en nuestro país a contar del 18 de octubre de 2019 dejaron al descubierto un sistema político y judicial que, a pesar de haber transcurrido 30 años desde la vuelta a la democracia, sigue funcionando bajo las mismas lógicas instauradas en la dictadura militar bajo la cual estuvo sometido nuestro país (1973-1990).

En efecto, sin perjuicio que en nuestra Constitución Política de la República -instaurada en el Régimen Militar- garantiza a todas las personas, entre otros, el derecho a la vida y la integridad física y síquica de la persona, a la libertad de expresión, y el derecho a reunirse sin permiso previo- el saldo de personas lesionadas, con traumas oculares, y de fallecidos en contextos de protesta social, a contar del 18 de octubre de 2019, son prueba irrefutable que los derechos garantizados por nuestra Carta Fundamental sólo fueron una declaración de principios para las miles de personas que vieron vulnerados sus derechos.

Tanto el INDH como un gran número de organizaciones sociales de derechos humanos cuentan con un extenso registro de testimonios y casos de personas víctimas de vulneraciones a dichos derechos, tales como la Comisión Chilena de DDHH, el Piquete Jurídico de la Universidad de Chile, Corporación Humanas, CODEPU y Departamento de DDHH del Colegio Médico, entre otras.

De acuerdo cifras del Colegio Médico, al 6 de noviembre de 2019, se habían contabilizado 180 pacientes con secuelas oculares graves¹, producto de las manifestaciones dentro de los 19 días desde el inicio del estallido social, mientras que el conflicto palestino-israelí tiene un registro de 154 en seis años. A un mes del comienzo de las protestas, al menos 11.054 personas habían requerido atención de urgencia o habían sido hospitalizadas por lesiones acontecidas durante las protestas², y el

¹ En referencia a entrevista otorgada por el Vicepresidente del COLMED, Dr. Patricio Meza, a la radio Cooperativa. <https://twitter.com/colmedchile/status/1192090379279044608> consultado con fecha 19 de octubre de 2020.

² Ministerio de Salud, Reporte de Atenciones de Urgencia (durante la situación de emergencia) del 19 de noviembre de 2019. Véase: <https://www.minsal.cl/reporte-de-lesionados-y-heridos/>.

Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) contabilizaba más de 220 personas con trauma ocular³.

Finalmente, un estudio recientemente publicado en una prestigiosa revista científica internacional por un grupo de médicos de la Unidad de Trauma Ocular del Hospital Salvador, da a conocer la ocurrencia de 259 casos de trauma ocular grave que fueron atendidos entre el 18 de octubre y el 30 de noviembre del 2019, destacando que en la revisión de la literatura internacional no existe ningún otro país que registre cifras de esta magnitud de daños oculares provocadas por armas menos letales⁴.

II. ANTECEDENTES.

Al 19 de marzo de 2020, el INDH contabilizaba un total de 3.838 personas heridas; y 460 lesiones oculares⁵. La situación de indefensión en que se encuentran los ciudadanos de nuestro país que deciden salir al espacio público y manifestarse queda aún más al descubierto si se analizan situaciones como la del menor de 16 años que, con fecha 2 de octubre de 2020, fue arrojado desde el Puente Pio Nono por parte de un Carabinero, sin que dicha institución le prestara el auxilio que requería, procediendo a falsificar instrumentos públicos para crear una situación ficticia que perjudicara al adolescente. Las situaciones de violencia desproporcionada por parte de Carabineros volvieron a presentarse en el primer aniversario del Estallido Social.

Entre octubre de 2019 y marzo de 2020, 34 personas han sido reportadas oficialmente como fallecidas producto de las manifestaciones.

Las personas que han sido afectadas en su vida, su salud, y su integridad física y síquica, además de necesitar verdad, justicia y reparación por parte del Estado, determinación de responsabilidades penales y políticas, requieren con urgencia de los fondos necesarios para poder costear los tratamientos médicos y psicológicos, y de rehabilitación que necesitan para reparar el daño ocasionado, y poder reinsertarse en su vida laboral y familiar, y requieren acceso a dichas prestaciones de manera pronta.

³ INDH. Informe de Estadísticas de la Crisis Social. Véase: <https://www.indh.cl/archivo-de-reportes-de-estadisticas/>.

⁴ "Ocular trauma by kinetic impact projectiles during civil unrest in Chile", Álvaro Rodríguez, et als. The Royal College of Ophthalmologists, published online 24 August 2020, consultado en https://www.researchgate.net/publication/343838730_Ocular_trauma_by_kinetic_impact_projectiles_during_civil_unrest_in_Chile el 27 de octubre de 2020.

⁵ INDH. Informe de Estadísticas de la Crisis Social. Véase: <https://www.indh.cl/archivo-de-reportes-de-estadisticas..>

Si bien también existen personas heridas Carabineros, Militares y la PDI, estas personas tienen acceso a un sistema de salud y previsual que les permite tomar todas las medidas posibles para una pronta y efectiva recuperación y, adicionalmente, al haber sido herido en el ejercicio de sus funciones, pueden conservar su empleo mientras atienden sus heridas y lesiones. En otras palabras, dado el riesgo asociado a los trabajos que realizan las instituciones antes mencionadas, el Estado se ha preocupado de darles las medidas necesarias para hacer frente a los hechos que les dañen.

Los hechos acaecidos desde octubre de 2019 dejan en evidencia que el Estado no ha sabido garantizar los derechos a la vida y la integridad física de las personas, ni ha sabido garantizar a la ciudadanía su derecho a movilizarse en el espacio público. Lo aquí sostenido es sin perjuicio de las responsabilidades políticas, administrativas y penales que pudieran determinarse en cada una de las acciones que puedan iniciar las víctimas. Siendo un hecho indiscutido que el Estado falló en garantizar el derecho a la movilización segura, incurriendo en la hipótesis de falta de servicio, se hace necesario establecer un procedimiento que tienda a compensar económicamente a las víctimas; sean éstas las familias de las personas fallecidas, o las propias personas que sufrieron lesiones bajo el contexto del Estallido Social.

La noche del 14 de febrero de 2012, en el contexto de la movilización social denominada “Aysén, tu problema es mi problema”, don Guillermo Osvaldo Piucol Uribe intentó atravesar el puente Presidente Ibáñez, de la comuna de Puerto Aysén, rumbo a su hogar. En aquel lugar, se encontró con un enfrentamiento entre manifestantes y Carabineros, optando por salir corriendo del lugar, momento en que fue alcanzado por perdigones disparados por Carabineros de Chile, proyectiles que se incrustaron en su espalda, debiendo ser trasladado por personal policial al Hospital de Puerto Aysén, donde se le extrajeron cinco perdigones, pero ocho de ellos permanecen en su cuerpo hasta hoy, generando en él una atrofia en la musculatura de un sector de su espalda, molestias y dolores. Recién tuvo justicia mediante sentencia de fecha 5 de agosto de 2020, de la Excma. Corte Suprema, en que se condenó al Estado al pago de las indemnizaciones correspondientes.⁶

El filósofo Séneca dijo: “*Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía*”. Sin embargo, en Chile, las víctimas de mutilaciones, lesiones de distinta gravedad y de muerte en contexto de manifestación social, deben esperar casi 8 años para poder tener los medios suficientes para reparar los daños sufridos.

⁶ Según sentencia de la Excma. Corte Suprema, en causa Rol Rol N° 2083-2019.

Esperar por 8 años por una indemnización que repare los daños pecuniarios de las víctimas de la falta de servicio del Estado en garantizar derechos garantizados no sólo por nuestra constitución, sino por tratados internacionales, constituye una forma de injusticia que debemos solucionar.

III. IDEA MATRIZ.

El proyecto propone un procedimiento especial para todas las personas que fueron víctimas de lesiones y mutilaciones, así como de la muerte de familiares en contexto de movilizaciones sociales en el denominado Estallido Social, con la finalidad de lograr que las víctimas accedan a un procedimiento veloz.

Adicionalmente disminuye los requerimientos probatorios para que las víctimas pueden obtener la sentencia que requieran, tomando como base que el Estado ha incurrido en falta de servicio al proteger los derechos a la vida, y la integridad física y síquica de los manifestantes o de personas que se encontraban presentes en lugares en que se desarrollaban manifestaciones sociales, debiendo sólo acreditar la existencia y cuantía del daño, y el hecho de haber sido ocasionado bajo las circunstancias antes señaladas.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto propuesto establece en su objetivo en su artículo primero, para luego, en su artículo segundo establecer definiciones necesarias para efectos de la aplicación de esta ley.

En su artículo tercero establece que, para efectos de determinar la responsabilidad del estado en contexto de Estallido Social, no se necesita la acreditación del requisito de falta de servicio.

Por último, el artículo 4 establece las normas procesales aplicables a esta legislación.

Las diputadas y diputados abajo firmantes suscriben el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer una regulación especial para efectos de determinar la responsabilidad del Estado de Chile respecto de todas aquellas personas que hayan sido víctimas de lesiones, mutilaciones y muertes bajo el contexto de movilizaciones sociales en el denominado Estallido Social. Las responsabilidades reguladas por esta ley se establecerán sin perjuicio de las responsabilidades personales e institucionales que puedan ser establecidas en sede penal o administrativa, así como de las responsabilidades administrativas que determinen las autoridades competentes.

Artículo 2.- Definiciones. Para objeto de la presente legislación, se entenderá por:

- a. Estallido Social: serie de masivas manifestaciones sociales iniciadas en Santiago como respuesta a un alza de 30 pesos en el Metro de dicha ciudad, que derivó en un movimiento a nivel nacional, con manifestaciones masivas de descontento ciudadano en distintas ciudades del país. El contexto descrito se entiende iniciado con fecha 18 de octubre de 2019 y, para efectos de la presente ley, comprenderá todas las movilizaciones sociales ocurridas hasta el 26 de octubre de 2020.
- b. Víctima: Toda persona que hubiere sufrido lesiones graves o menos graves, mutilaciones o castraciones, de conformidad a los hechos tipificados en los artículos 395 y siguientes del Código Penal, o que hubieren sido muertas, bajo el contexto de movilizaciones sociales en el Estallido Social, sin perjuicio que ellas hubieren estado o no participando de dichas movilizaciones, o de las investigaciones o condenas penales que se estén realizando en su contra. Respecto de las personas que hubieren resultado fallecidas o no pudieren ejercer los derechos que esta ley les otorga, se considerarán víctimas las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 108 del Código Procesal Penal. En la expresión “Víctima”, se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa.
- c. Movilizaciones Sociales en el Estallido Social: Cualquier hecho consistente en concentraciones masivas de personas con fines de protesta social, o de actos en que hubieren intervenido Fuerzas Especiales o su sucesora, la Control del Orden Público de Carabineros de Chile, así como Fuerzas Armadas y/o agentes de la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo 3.- Requisitos para la Responsabilidad del Estado bajo el contexto de Movilizaciones Sociales en el Estallido Social. Para efectos de la presente ley, la víctima deberá acreditar ante el tribunal competente la ocurrencia de él o los hechos que la constituyan como víctima para esta ley, la cuantía del daño, sea este patrimonial y/o extrapatrimonial, y que éstos hayan ocurrido bajo contexto de movilizaciones sociales en el Estallido Social. No será necesario acreditar la existencia de falta de servicio por parte del Fisco de Chile para que sea condenado por concepto de responsabilidad civil. Los requisitos relativos a la falta de servicio para efectos de configurar la responsabilidad del Estado, se entenderán acreditados por el solo ministerio de la ley.

Artículo 4.- Procedimiento aplicable. Las disposiciones contenidas en esta ley se tramitarán de acuerdo con las reglas del juicio sumario contenidas en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.